RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/191/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta proporcionada y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, entregue la información peticionada en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00201920.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> aguinaldo y nómina de diciembre que percibió cada persona de confianza y sindicalizado en ese ayuntamiento durante el 2019, también incluir la del dif con todo su personal
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiéndola vía Infomex-Veracruz.

3. Inconformidad con la respuesta emitida. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, ante este Órgano Colegiado.

4. Turno del recurso de revisión. En esa misma fecha, la presidencia tuvo por presentado el recurso correspondiente recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes

para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de mérito.

6.- Regularización del procedimiento y admisión del recurso.- En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el acuerdo ODG/SE/51/15/07/2020, de fecha quince de julio de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se regularizó el procedimiento dentro de las actuaciones del expediente al rubro, para que el mismo se continuara con su sustanciación y así se emitiera la correspondiente resolución de ley.

Por lo que derivado de dicho acuerdo, en fecha nueve de abril de dos mil dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso y se ordenó notificar dicho proveído a fin de que las partes dentro del término legal que señala el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley 875 de Transparencia, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, haciéndole saber al sujeto obligado, que en el supuesto de no comparecer al presente medio de impugnación, haría presumible como cierto los hechos a que se le imputaron de manera directa.

7.- Ampliación de plazo para resolver. Por proveído de siete de mayo de dos mil veintiuno, se amplió el plazo para resolver el presente asunto.

8.- Cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el aguinaldo y la nómina del mes de diciembre de dos mil diecinueve, del personal sindicalizado y de confianza, del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, incluidos la del personal del DIF Municipal.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el ente público atendio la solicitud, a través del oficio 0082/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Recursos Humanos, en el que estableció lo siguiente

OFICIO No. 0082/2020
Fecha: 21 de enero de 2020

LIC. ARIADNA DOMÍNGUEZ PERALTA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPATENCIA
PRESENTE:

En base al oficio UT/140/2020, con fecha enero 21, 2020, y de acuerdo a lo solicitado por el C. a través del sistema electrónico INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 0201920, expongo lo siguiente:

Debido a la carga de trabajo que se tiene en este departamento y el volumen de información solicitado, requiero especificar los horarios en que puede presentarse al departamento de Recursos Humanos, ubicado en la calle Juárez y 18 de Marzo, colonia centro s/n de esta Ciudad de Nanchital, ubicado en la segunda planta del H. Ayuntamiento Municipal, de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs. Lo cual se le entregara en formatos de 50 CFDI, ya que se tiene que elaborar el testado de protección de datos personales, así como la elaboración de acta a través del Comité de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, quedando a sus indicaciones para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN"

LIC. CESAR AURELIO GARRIDO KIM
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

H. AYUNTAMIENTO
NANCHITAL, VER. 2018-2021
RECURSOS HUMANOS

Ayuntamiento Constitucional
Cd. Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver.
2.05
21 ENE. 2020

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, el inconforme expresó como agravio, medularmente, lo siguiente:

> ...
> no me proporciona la información y la unidad daña y se burla de mi derecho ya que es parte de la ley lo que me debe entregar, pido al IVAI sancione a ese ayuntamiento por poner a disposición información que debe entrar digital y pone de pretexto el volumen
> ...

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, las partes se abstuvieron de comparecer al mismo.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, se establece que el Director de Recursos Humanos tiene la facultad para emitir la respuesta de mérito, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 45, fracción VI, inciso a), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y acorde a la tabla de aplicabilidad emitida por este Órgano Garante, respecto a obligaciones comunes establecidas en el artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia.[1]

Luego entonces, debemos tener que en las documentales de cuenta, se puede advertir que, el sujeto obligado a través del Director de Recursos Humanos, señaló y le especifico al promovente, el horario y los días en que podía comparecer a las oficinas de Recursos Humanos, para el efecto de que se le hiciera la entrega correspondiente de cincuenta CFDI, ya que por la carga de trabajo y el volumen de la información solicitada, no podía emitirle conforme a la particularidad del promovente.

Siendo así que, se vulnera el derecho de acceso a la información del quejoso, ello en virtud de que parte de lo solicitado corresponde a obligación común de transparencia que el sujeto obligado debe proporcionar, como en su caso lo es la partida de una de las prestaciones de cualquier trabajador denominada *"aguinaldo"*, tal y como lo señala el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, que en su literalidad menciona lo siguiente:

> Artículo 15. Los sujetos obligados **deberán publicar y mantener actualizada la información pública**, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente
>
> I...
>
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, **prestaciones**, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e

[1] Consultable en el vínculo electrónico http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf

importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. **En las prestaciones estarán comprendidas**, en su caso, seguros, prima vacacional, **aguinaldo**, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante ha establecido tres documentos con los que puede dar cumplimiento al sueldo del personal, por corresponder todos a la nómina, entre los cuales se ubican la lista de raya, **los Comprobantes Fiscales digitales por Internet (CFDI)** y el tabulador correspondiente al de la publicación de la obligación de transparencia establecido en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de la materia, lo cual se robustece con el criterio emitido por este instituto 14/2015 de rubro **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN**.

Ahora bien, al resolverse el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, se determinó por este Instituto, que en su defecto procede la entrega electrónica de la información, en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), donde los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

Lo anterior se complementa conforme a lo establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Por lo que en su defecto, al establecerse la declaración expresa en la respuesta del Sujeto Obligado, que le haría entrega al promovente de entregaría 50 CFDI, con respecto al cumplimiento de su solicitud de información; y derivado de lo establecido en líneas precedentes, en donde se establece que la información referente a la nómina y derivada de prestación obrero-patronal, se generan de manera electrónica, es que este Instituto no necesita más datos de convicción para llegar a la conclusión de que, la información peticionada por

el agraviado, debe entregarse de manera digital, ello en virtud de que parte de la misma es obligación de transparencia, y que los comprobantes fiscales digitales por internet(CFDI), donde se reflejan los pagos de pago de nómina deben expedirse de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, en las versiones públicas de los documentos, se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al **Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador**. Además, de testar el **Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR**, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE"**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto. No obstante, lo anterior en aquellos casos que la información sea relativa a policías operativos, procede su clasificación, al corresponder a información reservada.

En resumen, para la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados, deberá de realizarse, previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante estima procedente que el área competente para dar respuesta **y que señaló tener la información (Dirección de Recursos Humanos)**, entregue la información solicitada a través de los comprobantes Fiscales digitales por Internet (CFDI).

No obstante a ello, este órgano garante estima conveniente en razón de favorecer y no retardar la entrega de la información, que esta sea proporcionada de manera electrónica, lo anterior atento a privilegiar el uso de los sistemas computacionales establecido en el artículo 13 de la Ley de la materia, y en relación con lo dispuesto por el artículo 143 último párrafo relativo a que, en caso de que la información ya se encuentre disponible **en formatos electrónicos, por Internet** o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

- El sujeto obligado deberá proporcionar a través de la Dirección de Recursos Humanos, la información correspondiente a la nómina de diciembre del año dos mil diecinueve, de todo el personal del ayuntamiento, mediante la forma en que la tiene generada el Sujeto Obligado, como son los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y que deben entregarse de manera electrónica y gratuita en virtud de ser generadas vía digital y su reproducción no genera costo alguno.

- Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos